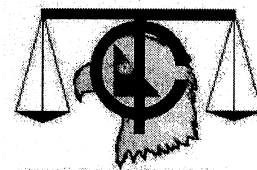
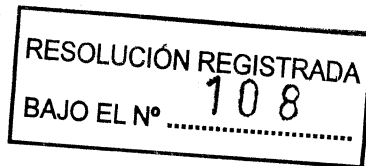




Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

USHUAIA, 26 ABR 2016

VISTO: el Expediente del registro de este Tribunal de Cuentas Letra TCP - PR N° 335 del año 2014, caratulado: **"S/PROYECTO MODIFICATORIO LEY TERRITORIAL N° 6"** y;

CONSIDERANDO:

Que en el marco de las citadas actuaciones ingresó la Nota Letra Sub-Cont. N° 60/16, por la que el Subsecretario de Contrataciones del Ministerio de Economía Dr. Luis Mario GRASSO, remitió el proyecto de Decreto Reglamentario a la Ley provincial N° 1015.

Que en función de ello, en un trabajo conjunto de los abogados integrantes del Cuerpo de Abogados se suscribió una única opinión legal sobre el proyecto.

Que así las cosas se emitió el Informe Legal N° 74/2016 Letra: TCP-SL, por el que se plasma el análisis jurídico efectuado respecto del proyecto de reglamentación remitido.

Que este Plenario de Miembros comparte y hace propios los términos del Informe Legal N° 74/2016 Letra: TCP-SL, el cual forma parte integrante de la presente.

Que este acto se emite con el *quorum* previsto por el artículo 27 de la Ley provincial N° 50, por la ausencia del Vocal Contador, CP Julio DEL VAL, atento lo expuesto en la Nota Interna N° 783/16 Letra: TCP-VC.

Que los suscriptos se encuentran facultados para dictar el presente acto administrativo en virtud de las atribuciones conferidas en el artículo 2° inc. i) de la Ley provincial N° 50.

Por ello,

EL TRIBUNAL DE CUENTAS

RESUELVE:

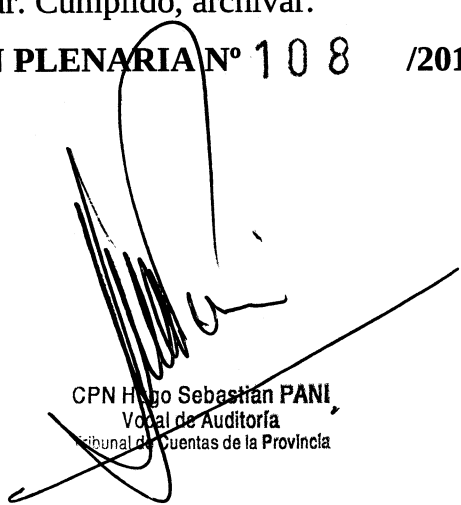
ARTICULO 1º.- Poner en conocimiento del Subsecretario de Contrataciones del Ministerio de Economía Dr. Luis Mario GRASSO el análisis jurídico del proyecto de reglamentación a la Ley provincial N° 1015, efectuado a través del Informe Legal N° 74/2016 Letra: TCP-SL, cuyos términos se comparten y hacen propios.

ARTICULO 2º.-Notificar con copia certificada de la presente y del Informe Informe Legal N° 74/2016 Letra: TCP-SL el cual forma parte integrante de la presente, al Subsecretario de Contrataciones del Ministerio de Economía Dr. Luis Mario GRASSO, y dentro de este Organismo al Secretario Legal Dr. Sebastián OSADO VIRUEL y por su intermedio al Cuerpo de Abogados, al Secretario Contable a/c CPN Rafael CHORÉN, y por su intermedio al Cuerpo de Auditores, y a los relatores del Plenario de Miembros para su conocimiento.

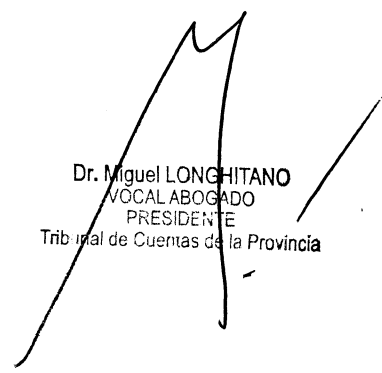
ARTÍCULO 3º.- Remitir las actuaciones a Presidencia de este Tribunal de Cuentas para su resguardo y seguimiento.

ARTÍCULO 4º.-Por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros registrar, publicar. Cumplido, archivar.

RESOLUCIÓN PLENARIA N° 108 /2016.



CPN Hugo Sebastian PANI
Vocal de Auditoría
Tribunal de Cuentas de la Provincia



Dr. Miguel LONGHITANO
VOCAL ABOGADO
PRESIDENTE
Tribunal de Cuentas de la Provincia



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



424

"2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Informe Legal N° 74/2016

Letra: T.C.P. - S.L.

Cde.: Nota N° 60/2016, Letra: Sub-Cont.

Ushuaia, 25 de abril de 2016

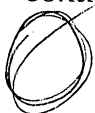
SEÑOR VOCAL ABOGADO
EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA
DR. MIGUEL LONGHITANO

Viene a la Secretaría Legal la Nota del corresponde, suscripta el 11 de abril de 2016 por el Dr. Luis Mario GRASSO, en su carácter de Subsecretario de Contrataciones, del Ministerio de Economía y dirigida a la Presidencia de este Organismo de Control, con el objeto de poner a consideración un proyecto de decreto reglamentario de la ley provincial N° 1015.

En función de ello, luego de un pormenorizado análisis por todos los integrantes de este Cuerpo de Abogados sobre su contenido, se decidió la suscripción de una única opinión legal sobre el proyecto. Consecuentemente, a continuación se detallan las sugerencias, propuestas y críticas de esta Secretaría Legal.

a) Del proyecto de decreto

Respecto del proyecto de decreto por el que se aprobaría la reglamentación, en el séptimo considerando se ha indicado que: "(...) *se deberá continuar trabajando para dotar al sector público provincial no financiero de las*



"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

tecnologías necesarias para la implementación del sistema transaccional de contrataciones públicas electrónicas, necesario para la aplicación de lo dispuesto en los artículos 20, 37 y 38 de la ley del Visto". Se recuerda que el Decreto provincial N° 564/2015 del 6 de marzo de 2015, implementó una prueba piloto para compras y contrataciones con la utilización de nuevas tecnologías, destinada al Ministerio de Salud. Por lo tanto, cabría analizar los resultados obtenidos y, en su caso, remitir a los parámetros allí previstos.

b) Del Anexo I – Reglamentación Ley provincial N° 1015

1) Artículo 3.- PRINCIPIOS GENERALES, inciso e)

No resulta esclarecedor qué debe entenderse por bienes y servicios "*normalizados o de características homogéneas*". Si bien puede presumirse que se refiere a productos con estándares certificados por entidades reconocidas al efecto (ej.: IRAM), se sugiere que sean definidos más precisamente para evitar interpretaciones antojadizas o inconvenientes.

2) Artículo 7.- NORMATIVA APLICABLE

Los incisos d) y e) deberían contener expresamente a las circulares aclaratorias y modificatorias del pliego de bases y condiciones, si las hubiere, puesto que desde su notificación o publicación, según el caso, forman parte integrante del pliego (conf. Artículo 23, inciso 3 del proyecto).

En cuanto al orden de prelación, se recomienda excluir a la oferta, a las muestras y a la adjudicación, ya que éstas no constituyen normas propiamente dichas.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



425

"2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

En este sentido, cabe aclarar que el orden de prelación que se establezca debe ajustarse en todos los casos al orden jerárquico de las normas imperante a partir del artículo 31 de la Constitución Nacional, según el cual en la cúspide de la pirámide normativa se ubican la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales incorporados a éstas (artículo 75, inciso 22); luego -en lo atinente al régimen de contrataciones provincial- tenemos la Constitución provincial, la Ley provincial N° 1015, seguido por su decreto reglamentario en tratamiento y los que a futuro se dicten, el Pliego Único de Bases y Condiciones Generales aplicable, el Pliego de Condiciones Particulares aplicable a la licitación en particular y, finalmente, el contrato.

El orden de prelación implica que las normas de rango inferior deben subordinarse a las de rango superior y, en caso de conflicto entre ambas, prevalece la de rango superior.

Así las cosas, no cabe incluir dentro del mismo a la oferta, las muestras ni la adjudicación ya que no constituyen normas propiamente dichas que integren el sistema jerárquico normativo dispuesto en el artículo 31 de la CN, el cual debe respetarse en el orden de prelación que se establezca.

A mayor abundamiento, el Dr. BALBIN indica que: *"...el aspecto más controversial es cómo resolver los conflictos entre tales normas. Es por eso que los pliegos comúnmente establecen cuáles son las normas aplicables y, además, el orden de prelación entre éstas."*



"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

En caso de conflicto, debe prevalecer la norma de rango superior por sobre las otras...

Es decir, el criterio que sigue el Pliego que es partir de la base de la pirámide jurídica es correcto siempre que no se planteen contradicciones porque, en tal caso, insistimos, debe prevalecer la regla superior y desplazar así a las normas inferiores.

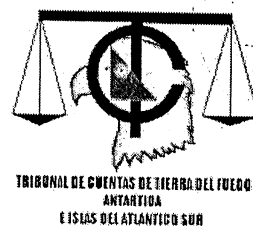
Así, según el artículo 31, CN, los pliegos –normas de rango inferior- no pueden contradecir la ley (es decir, la ley 13.064 y el decreto delegado 1023/01) ni tampoco los decretos reglamentarios (por caso, el decreto 1295/02 sobre revisión de los precios).

En igual sentido, la Corte dijo que ‘...los contratos públicos están sujetos a formalidades preestablecidas y contenidos impuestos por normas que prevalecen sobre lo dispuesto en los pliegos, lo cual desplaza la plena vigencia de la regla de la autonomía de la voluntad de las partes’. Y que, en virtud del principio de legalidad, ‘...no corresponde admitir que, por su condición de reglamentos las previsiones de los pliegos de condiciones generales prevalezcan sobre lo dispuesto en normas de rango legal y, en cambio, debe en todo caso entenderse que el sentido, la validez e incluso la eficacia de las primeras queda subordinada a los establecido en la legislación general aplicable al contrato, que los pliegos tiene por finalidad reglamentar’.

A su vez, el pliego de condiciones particulares no puede modificar el pliego de condiciones generales que reviste el carácter de reglamento por



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

aplicación del principio de inderogabilidad singular de éstos" (BALBIN, Carlos F., *Tratado de Derecho Administrativo*, Tomo V, Obra Pública, págs. 140/142).

Por lo demás, esta cuestión ya ha sido incluso advertida en la órbita nacional, toda vez que el Decreto nacional N° 893/2012 prevé en su artículo 99 el mismo orden de prelación al propuesto en el proyecto. Al respecto se ha indicado: *"El mencionado art. 99 establece un orden de prelación de fuentes para resolver los conflictos entre los diversos documentos de la contratación, los que, además de integrar el contrato, son considerados como recíprocamente explicativos.*

Reiterando un criterio del Reglamento aprobado por el dec. 436/2000, se mantiene la prevalencia de la oferta y las muestras y la adjudicación por sobre la orden de compra o de venta o el contrato. En tal sentido, entendemos que el contrato u orden de compra o venta, en la medida en que se ajusten a pliego, deben prevalecer por sobre la oferta y la adjudicación" (RODRIGUEZ, María J. *"El nuevo Reglamento de Contrataciones aprobado por el decreto 893/2012. Su armonización con el marco legal y la jurisprudencia administrativa de la Procuración del Tesoro de la Nación. (Primera parte)"*, 2012-10-24, Publicado: SJA 2012/10/24-3 ; JA 2012-IV, Pág. 8).

3) Artículo 17.- TIPOS DE LICITACIÓN O CONCURSO, inciso c). CON INICIATIVA PRIVADA, 2) EJECUCIÓN DEL PROYECTO PRESENTADO

A través del Decreto provincial N° 2550/2006, se definió la adhesión de la Provincia al Decreto nacional N° 966/2006, mediante el que se instrumentó el Régimen Nacional de Iniciativa Privada. El decreto nombrado en último término,

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

es de aplicación a los sistemas de contratación previstos en diversas normas, entre las que cabe mencionar la Ley nacional N° 13064. De allí que, en virtud de lo previsto en el artículo 5° de la Ley nacional N° 1015 en cuanto a la aplicación analógica de ese cuerpo normativo a las contrataciones de obras públicas y concesiones de obras públicas, entre otros, sería relevante definir en esta instancia si dicha adhesión continuaría vigente o si, en su caso, cabe incluirlo dentro de los decretos a derogar en el anteúltimo considerando y en el artículo 1° del proyecto analizado.

4) Artículo 17.- TIPOS DE LICITACIÓN O CONCURSO, inciso d), CONVENIO MARCO

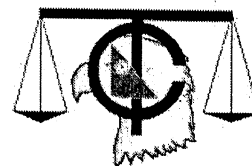
La reglamentación prevé como subtipos de convenio marco al abierto y cerrado, interpretándose que la diferencia radica en que mientras en el primero se adjudicaría a todos aquellos que cumplan con las bases de la contratación, en el segundo se suscribirá el convenio marco con uno o más proveedores hasta que se cubriese la demanda del bien o servicio de que se trate.

De allí que, a simple vista, parecería que de tener conocimiento de la demanda del bien o servicio de que se trate, no se vislumbraría diferencia alguna con una licitación de las previstas en el inciso a) o b) del artículo 17 de la Ley. En consecuencia, se recomienda ampliar la definición propuesta del convenio marco cerrado para su mejor comprensión y aplicación.

Por lo pronto, debería estarse a lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley de contrataciones y prever la reglamentación de la publicidad y difusión de los convenios marco.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

427

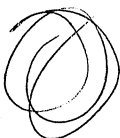
"2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

5) Artículo 18.- CONTRATACIÓN DIRECTA, CASOS DE
CONTRATACIÓN DIRECTA

Se sugiere aclarar expresamente que en el caso de ofertas ajustadas a las bases de la contratación pero inconvenientes, luego de haber invitado a las firmas participantes a mejorar sus ofertas, la evaluación que determine nuevamente la inconveniencia también deba fundarse en la financiación ofrecida, el precio u otra circunstancia evaluada con criterios objetivos, ser inequívoca y manifiesta. Ello, desde que, tal como ha sostenido la Procuración del Tesoro de la Nación, bastaría sino con declarar todas las ofertas inconvenientes para recurrir a la contratación directa (Dictámenes 203:148, referenciado en COMADIRA, Julio R., *La Licitación Pública. Nociones. Principios. Cuestiones*, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2010, pp. 150/151).

Por otro lado, el inciso c) de la Ley provincial N° 1015 estipula, en su primera parte, que podrá utilizarse la contratación directa como procedimiento de selección simplificado para adquirir bienes o servicios cuya fabricación o propiedad sea exclusiva de quienes tengan privilegio para ello y no haya sustituto conveniente.

En este sentido, téngase presente que por Decreto provincial N° 2000/2009, del 10 de noviembre de 2010, se reglamentó la Ley territorial N° 6, en su artículo 26, inciso 3, punto d), para la adquisición y contratación de medicamentos, insumos quirúrgicos y accesorios por el Instituto Provincial Autárquico Unificado de Seguridad Social (I.P.A.U.S.S.).



Luego, si bien la identidad de los términos normativos harían presumir la posibilidad de la ultraactividad del reglamento, desde que no habría, en principio, incompatibilidad con el sistema de la nueva ley, se entiende provechoso en esta instancia su análisis y eventual incorporación para el futuro, ya sea para el I.P.A.U.S.S. o el ente que lo reemplace.

6) Artículo 19.- REMATE O SUBASTA PÚBLICA, incisos a) y c)

Se hace saber que la compra y venta de bienes inmuebles de propiedad del Estado provincial requerirían de la intervención del Tribunal de Tasaciones de la Nación, atento a ser actualmente el organismo técnico competente para establecer el valor objetivo del inmueble, cuya adquisición o enajenación se pretenda, en virtud de lo establecido por la Ley nacional N° 21.626.

Ello ha sido sostenido por este Organismo de Control en la Resolución Plenaria N° 130/2015, del 28 de mayo de 2015, en el que se explicó que no obstante que por Ley provincial N° 421 se dispuso la creación del Tribunal de Tasaciones de la Provincia, dicho organismo no se encontraría en funcionamiento, por lo que en atención al artículo 14 de la Ley nacional N° 23.755, cabría solicitar la valuación de que se trate al Tribunal de Tasaciones de la Nación.

7) Artículo 21.- LÍMITE DE MONTOS

La reglamentación prevé que el módulo de contratación será fijado por acto administrativo emanado del titular de la Oficina Provincial de Contrataciones, “(...) que podrá asimismo disponer modificaciones cuando lo considere oportuno, avalando éstas con criterios objetivos”.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

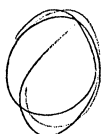
Al respecto, mediante Resolución Plenaria N° 12/2015, del 19 de enero de 2015, este Tribunal de Cuentas ya se ha expedido sobre la necesidad de establecer en concreto *qué* pautas objetivas se utilizarían para fijar los montos máximos en los denominados Jurisdiccionales de Compras y Contrataciones, que correspondan a los distintos procedimientos de selección del cocontratante del Estado, que deben necesariamente ser razonables.

De esta manera, con el objeto de evitar eventuales vicios en los elementos del acto administrativo que fije el valor del módulo de contratación, es patente la necesidad de que la reglamentación establezca dicha pauta objetiva.

Desde otra arista, no es claro si se ha pretendido establecer un único jurisdiccional de compras y contrataciones para toda la Administración Pública o, en su caso, si continuarían vigentes los jurisdiccionales de los organismos autárquicos y descentralizados, cómo se actualizarían y a quién correspondería el dictado del acto administrativo.

En el primer supuesto, en el decreto que aprobaría la reglamentación, deberían derogarse expresamente todos los jurisdiccionales de los Entes. No obstante, los decretos por los que se aprobaron dichos jurisdiccionales, suelen prever no sólo los montos máximos de contratación por la Ley de Contrataciones, sino también para la Ley de Obras Públicas. Luego, habría que analizarse si serán derogados parcialmente (es decir, en cuanto a los límites de monto para la compra y contratación que tramiten por Ley provincial N° 1015).

Además, cabe recalcar que la Ley de Obras Públicas no estipularía el mecanismo de actualización del jurisdiccional y por el artículo 5° de la Ley



"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

provincial N° 1015 (que haría extensiva su aplicación análoga al régimen de obras públicas), podría recurrirse a la pauta objetiva que se precise en la reglamentación bajo análisis.

8) Artículo 23.- PROCEDIMIENTO BÁSICO, punto 2. DE LAS BASES DE CONTRATACIÓN

Dentro de las penalidades se prevé como inciso a) la pérdida de la garantía de oferta cuando “(...) vencido el plazo de la prórroga concedida conforme al artículo 10 inciso a) no la hubiera constituido; (...)”. En el mismo sentido, la reglamentación al artículo 30 de la Ley, en el inciso b), garantías de cumplimiento de contrato, remite al artículo 10 inciso a) para la concesión de prórrogas. Empero el envío es inconcluso ya que el artículo 10 inciso a) no ha sido reglamentado y, por lo demás, refiere a las funciones de asesoramiento de las Unidades Operativas de Contrataciones.

Sin perjuicio de lo anterior, téngase presente que todo acto por el que se aplique una penalidad requerirá indudablemente del dictamen jurídico previo a que hace referencia el artículo 99 de la Ley provincial N° 141.

9) Artículo 23.- PROCEDIMIENTO BÁSICO, punto 3. DE LAS CIRCULARES ACLARATORIAS DEL PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES PARTICULARES

Se sugiere establecer un plazo durante el que podrán realizarse las consultas, previendo que la Administración deberá analizarlas y, en su caso, poner en conocimiento a través de la notificación y la publicación en el sitio web, de las



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

circulares aclaratorias, con una anticipación de dos (2) días hábiles como mínimo a la fecha fijada para la presentación de las ofertas.

Por otra parte, tanto el punto 3 como el punto 4 (sobre las circulares por las que se suspenda o prorrogue la fecha de apertura o presentación de ofertas), disponen que los pliegos podrían ser comprados. En este sentido, desde que el cobro de aquellos podría limitar la concurrencia, se recomienda aclarar que el precio será únicamente el correspondiente a las fotocopias del pliego.

10) Artículo 23.- PROCEDIMIENTO BÁSICO, punto 6. DE LA APERTURA DE OFERTAS

En cuanto a la vista de las ofertas (inciso b), no es nítido cuál es el objetivo pretendido, a saber: a) otorgar a los oferentes un plazo para el que tomen vista de los originales de las ofertas, sin perjuicio de que aquellos puedan solicitarla en cualquier momento del procedimiento de acuerdo con los artículos 47 a 50 de la Ley provincial N° 141; o bien b) establecer que solamente podrá tomarse vista de las ofertas presentadas en el lapso de dos (2) días, contados a partir del día hábil siguiente al de la apertura y que vencido el plazo serán remitidas las actuaciones a la Comisión de Preadjudicación para que evalúe las ofertas, limitando el acceso al expediente hasta que se expida.

11) Artículo 23.- PROCEDIMIENTO BÁSICO, punto 7. DE LA EVALUACIÓN DE OFERTAS

En el inciso c), relativo al Dictamen de la Comisión de Preadjudicación, dentro de la evaluación de la aptitud para contratar de los oferentes (punto ii), el proyecto estipula que "(...) En caso de que alguno de los oferentes no se encuentre



"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

habilitado para contratar, deben hacerse explícitos los motivos de su admisión en el procedimiento de selección de que se trata (...)”.

La Ley provincial N° 1015 dispone en el artículo 25, que podrán contratar con el Estado provincial las personas físicas o jurídicas que se encuentren inscriptas en el PROTDF, con capacidad para obligarse y que no estén comprendidas en las prohibiciones del artículo 26. Asimismo, reza que “(...) *La inscripción previa no constituirá requisito exigible para presentar ofertas, mas deberá encontrarse inscripto en oportunidad del comienzo del período de evaluación de las ofertas, en las condiciones que fije la reglamentación*”. De esta manera, si conforme a la reglamentación del artículo 24, correspondería a la Oficina Provincial de Contrataciones la aplicación de sanciones -entre las que se encuentra la inhabilitación-, sumado a que la inscripción en el Registro de Proveedores en esa instancia es un requisito no subsanable (ver proyecto en el artículo 4°, inciso 2, punto g) y sin perder de vista que podría reprocharse su inclusión por los oferentes autoexcluidos, sería cuando menos dudosa la posibilidad de admitir en el procedimiento de selección a un oferente que no se encuentre habilitado para contratar.

En forma tangencial, en el inciso f) -sobre el caso de empate de ofertas-, la reglamentación estipula que ante la evaluación integral e integrada de ofertas que se encuentren en situación de igualdad y la diferencia de precio no supere el dos por ciento (2%), se entenderá que existe empate de ofertas. Entonces, para el desempate se utilizaría como parámetro la acreditación de mayores criterios sustentables y si aquello no fuese suficiente, se solicitaría una mejora de precios a los oferentes empatados. Luego, si hubiese un nuevo empate, se procedería al sorteo público de las ofertas.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Entonces, se recomienda aclarar que, atento a que el empate referiría al caso en los que la igualdad sea técnica, solamente correspondería recurrir al sorteo en el caso de que, ante el pedido de mejoras, la igualdad sea absoluta entre las ofertas, prescindiendo de la diferencia de precio en un dos por ciento (2%).

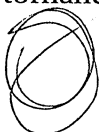
En otras palabras, una vez cumplido el procedimiento de desempate estipulado en el segundo párrafo del inciso f), si las ofertas son técnicamente iguales y la diferencia recae en el precio, se estima que el monto sería suficiente parámetro para distinguirlas, sin necesidad de dejar librado al azar la decisión; sólo se recurriría al sorteo público ante la igualdad absoluta de las ofertas (igualdad técnica e igualdad de precios).

12) Artículo 23.- PROCEDIMIENTO BÁSICO, punto 8. DEL PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO

La reglamentación habría omitido indicar el caso en el que el adjudicatario notificado de la orden de compra o venta, opte por rechazarla, así como los plazos en los que debería manifestarlo.

Por otro lado, pese que en el primer párrafo se explica que el contrato quedará perfeccionado en oportunidad de firmarse el instrumento respectivo, en el tercero se ha determinado que si el proveedor no concurriera a suscribirlo podría notificárselo por los medios habilitados al efecto, siendo aquella notificación la que produciría el perfeccionamiento del acuerdo.

Empero, si la esencia del contrato es justamente su bilateralidad, tornándose necesaria la suscripción de ambos cocontratantes, no se estima



"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

adecuado que la Administración supla su voluntad notificándolo de un acuerdo en cuyo perfeccionamiento no haya tenido participación formal el adjudicatario. Luego, debería estipularse el efecto que tendría la no presentación del adjudicatario a la suscripción del contrato en el plazo previsto.

13) Artículo 23.- PROCEDIMIENTO BÁSICO, punto 9. DE LA RECEPCIÓN

Se sugiere prever expresamente que el recibo o remito que sea suscripto en carácter de recepción provisoria, debe detallar mínimamente la cantidad y denominación de los bienes a recibir.

14) Artículo 23.- PROCEDIMIENTO BÁSICO, punto 10. DEL PAGO

El inciso b) se titula *plazos de pago especiales*, refiriendo en el texto tanto a anticipos como a pagos previos a la conformidad definitiva. Ambos conceptos deben necesariamente distinguirse, puesto que mientras el pago es cancelatorio, el anticipo está sujeto a la conformidad definitiva, valga la redundancia.

Consecuentemente, se sugiere que la diferenciación sea expresa, con las condiciones previstas en el proyecto. Por un lado, si existe conformidad definitiva de la recepción del bien o servicio, podrá autorizarse el anticipo de pago, debidamente fundado. Por otro, determinarse procedimientos de excepción que contemplen el pago previo a la conformidad definitiva, como acontecería en el caso de prestaciones de servicios básicos, seguros, entre otros.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Tangencialmente, se advierte que, como regla general, los pagos serán efectuados dentro del plazo de treinta (30) días hábiles, salvo que se disponga un plazo distinto en los documentos de la contratación. En particular, se recomienda indicar que el plazo distinto para el pago debe estar previsto en los pliegos, pues su fijación en el contrato u orden de compra podría alterar el principio de igualdad.

15) Artículo 23.- PROCEDIMIENTO BÁSICO, punto 11. DE LAS MODIFICACIONES DE LOS CONTRATOS

Se sugiere aclarar que ante un aumento o disminución de la prestación (inciso c), las garantías constituidas también deberán variar en la proporción correspondiente.

16) Artículo 29.- OBSERVACIONES, IMPUGNACIONES Y RECURSOS

Si el objetivo de conferir vista de las ofertas es a los fines de su eventual observación por los otros oferentes (v. artículo 23, punto 6, inciso b, del proyecto de reglamentación) y el acta de apertura de ofertas debe contener las observaciones que se formulen (artículo 23, punto 6, inciso a del proyecto), entonces cabría incluir en el artículo 29 el supuesto referido y el tratamiento que se les daría a aquellas.

17) Artículo 30.- GARANTÍAS, punto 2. FORMAS DE CONSTITUCIÓN DE GARANTÍAS

Se recomienda aclarar que el oferente o adjudicatario correrá con los gastos que demande la constitución de la garantía.



"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

Desde otra arista, en el inciso b) se ha previsto que en el caso de que la garantía de cumplimiento no fuese integrada, la Unidad Operativa de Contrataciones rescindiría el contrato, mientras que en el artículo 32 inciso g), se dispuso que la revocación de los actos pertinentes del procedimiento administrativo es decidida por la misma autoridad que hubiere dispuesto el acto que se revoca.

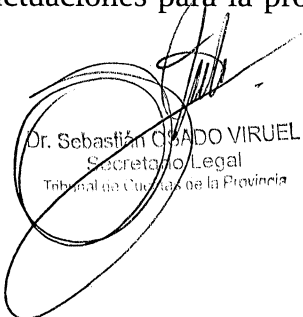
18) Artículo 34.- PUBLICIDAD Y DIFUSIÓN, punto 3.
PUBLICACIONES E INVITACIONES

No se encontrarían previstas publicaciones o invitaciones para el convenio marco, en sus dos modalidades.

19) Artículo 36.- REDETERMINACIÓN DE PRECIOS

En el punto 1. PROCEDENCIA se ha omitido indicar si procederá la redeterminación de precios en aquellos casos en los que el procedimiento aplicado hubiese sido la licitación o concurso privados. Por lo pronto, no surge patente que deba ser el cocontratante quien solicite la redeterminación o pueda, en su caso, efectuarse de oficio. Finalmente, se sugiere dejar asentado que en el caso de procederse a la redeterminación, deberán adecuarse las garantías en la proporción correspondiente.

En mérito a lo expuesto, se elevan las actuaciones para la prosecución del trámite.


Dr. Sebastián CUSADO VIRUEL
Secretario Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia